

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **131814**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha trece de julio de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

**“DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN DONDE CONSTE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE LA PASADA ELECCIÓN DEL 08 DE MARZO DE 2014 DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN ASÍ COMO LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS QUE PARTICIPARON EN DICHA ELECCIÓN.”**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución en la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTRÉGUENSE AL PARTICULAR... EL DOCUMENTO INDICADO EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR LA VÍA ELECTRÓNICA... SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PUNTO 2 DEL ANTECEDNETE IV, ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, SE NIEGA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL TERCER CONSIDERANDO Y DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN....**

...”

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“... SOLO ME PROPORCIONARON LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS, FALTÓ LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE ELLOS Y ELLAS. ARGUMENTARON QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN INCOMPLETA QUE SOLICITÉ.”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día primero de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente que precede; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha diez de septiembre de dos mil catorce, mediante cédula se notificó a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO de la presente definitiva; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** Por acuerdo dictado el catorce de octubre de dos mil catorce en razón que el domicilio proporcionado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** se encuentra habitado por persona diversa al impetrante, tal y como se hizo constar en el acta levantada en fecha diecinueve de septiembre del propio año por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, comisionado para realizar dicha notificación; por lo tanto, en virtud que la dirección aludida no corresponde al predio que habita el recurrente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su

naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa así como el diverso de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se realizaren de manera personal al particular solamente en el supuesto que éste accediera a este Instituto el día quince de octubre del citado año; empero, en el supuesto de no presentarse en dicha fecha, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; ulteriormente, se hizo del conocimiento del ciudadano que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que fueren de carácter personal, y en caso contrario, se seguirían llevando a cabo de la forma referida.

**SÉPTIMO.-** El día trece de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio marcado con el número UAIP/038/2014 de fecha veintidós de septiembre del año en cuestión, y anexos, a través de los cuales rindió su Informe Justificado; siendo que del análisis efectuado a dichas documentales se advirtió que la autoridad no precisó la existencia o no del acto reclamado que diere origen al recurso de inconformidad que nos ocupa y en su caso remitir las constancias de ley respectivas, por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer se requirió a la compelida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, precisare la existencia o no del acto reclamado, y en su caso remitiera las constancias relativas al acto impugnado por el recurrente, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraren en el expediente.

**NOVENO.-** El día doce de enero de dos mil quince, de manera personal se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente la notificación le fue realizada el veinte de febrero del año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 798.

**DÉCIMO.-** Por auto de fecha veinticinco de febrero del año próximo pasado se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio marcado con el número UAIP/003/2015 de fecha trece de enero del propio año, y anexos que remitiera con motivo del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce; siendo el caso que mediante el oficio en cita y documentos adjuntos, dio cumplimiento al requerimiento aludido, pues manifestó la existencia del acto reclamado, a saber, la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, que a juicio del particular ordenó la entrega de la información de manera incompleta; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al recurrente de las constancias en comento a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**UNDÉCIMO.-** El día veintitrés de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 818, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

**DUODÉCIMO.-** A través del proveído emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha veinticinco de febrero del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha veinte de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

**DECIMOCUARTO.-** Por auto dictado el día primero de junio del año inmediato anterior en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual

rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 049, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día trece de julio de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 131814, se observa que solicitó a la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, 1.- *documento en donde conste los nombres de los candidatos (as) de la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada el ocho de marzo de dos mil catorce, y 2.- los votos que obtuvo cada uno de los candidatos (as) que participaron en la elección en cuestión.*

Por su parte, mediante resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, por una parte puso a disposición del particular la información correspondiente al contenido de información 1, y por otra, clasificó como confidencial el contenido de información 2, en términos del artículo 17, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta dictada, el de mayo del año dos mil solicitante en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la referida resolución, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A**

**LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del plazo señalado, el informe justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al Recurso de inconformidad de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se advierte que el impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcados con el número **2**, y en adición **manifestó expresamente** que la información relativa al contenido de información signado con el número **1**, sí le fue entregada por la recurrida y corresponde a la solicitada, de ahí que pueda concluirse que **su deseo no es impugnar respecto a este contenido**; en este sentido, aun cuando esta autoridad de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es, que en los supuestos en que los

recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, o bien, que señalen expresamente estar conformes con su conducta, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la segunda excepción aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso 2.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

**QUINTO.-** En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS. SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE,**

**SECRETO Y DIRECTO.**

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

**I. SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;**

**II. LAS FACULTADES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;**

**III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MILITANTES, LA ELECCIÓN**

**DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

**IV. EL PADRÓN DE SUS MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y MUNICIPIO;**

**V. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES;**

**VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;**

**VII. LOS CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS;**

**VIII. LAS PLATAFORMAS ELECTORALES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO;**

**IX. LOS CONVENIOS DE FRENTE, COALICIÓN O FUSIÓN QUE CELEBREN, O DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN CON AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES;**

**X. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

**XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES**

**MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS  
CORRESPONDIENTES A SANCIONES;**

**XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN  
TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EL ESTADO  
DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO POLÍTICO, EL  
INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS QUE SEAN  
PROPIETARIOS, TENGAN ARRENDADOS O ESTÉN EN SU  
POSESIÓN BAJO CUALQUIER FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO LOS  
ANEXOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS  
DOCUMENTOS ANTERIORES, LA RELACIÓN DE DONANTES Y LOS  
MONTOS APORTADOS POR CADA UNO;**

**XIII. RESULTADOS DE REVISIONES, INFORMES, VERIFICACIONES Y  
AUDITORÍAS DE QUE SEAN OBJETO CON MOTIVO DE LA  
FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS, UNA VEZ CONCLUIDAS; ASÍ  
COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;**

**XIV. LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN  
LOS QUE EL PARTIDO SEA PARTE DEL PROCESO ASÍ COMO SU  
FORMA DE ACATARLA, UNA VEZ QUE ÉSTAS HAYAN CAUSADO  
ESTADO;**

**XV. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SUS ÓRGANOS DE  
CONTROL INTERNO;**

**XVI. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE SUS MILITANTES, ASÍ COMO SU CABAL  
CUMPLIMIENTO;**

**XVII. LOS NOMBRES DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS  
ÓRGANOS DEL INSTITUTO;**

**XVIII. EL LISTADO DE LAS FUNDACIONES, CENTROS O  
INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN O CAPACITACIÓN, O CUALQUIER**

**OTRO, QUE RECIBAN APOYO ECONÓMICO DEL PARTIDO  
POLÍTICO;**

**XIX. EL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO, O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA HAYAN  
APROBADO RESPECTO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA  
FRACCIÓN XII DE ESTE ARTÍCULO, Y**

**XX. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY Y LAS LEYES  
APLICABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

...

**ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL  
PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA  
CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y  
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES  
PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN  
SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN  
SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

**SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

...

**III. LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS  
INTERNOS;**

...

**ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS SON:**

...

**III. LOS ESTATUTOS.**

...

**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
ESTABLECERÁN:**

...

**V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA**

**INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;**

...

**ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:**

...

**II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;**

...”

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, prevé:

**“ARTÍCULO 1. LA ASAMBLEA ESTATAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRES AÑOS. SERÁ CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, NUMERAL 2, DE LOS ESTATUTOS Y SE OCUPARÁ DE:**

...

**B) ELEGIR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL;**

...

**ARTÍCULO 13. CUANDO SE TRATE DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES O CONSEJEROS NACIONALES, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ ENTREGAR UNA LISTA CON LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS ASPIRANTES QUE HAYAN SIDO ELECTOS, EL MUNICIPIO DEL QUE PROCEDEN Y UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y TRAYECTORIA PARTIDISTA DE CADA UNO DE ELLOS. EN NINGÚN CASO PODRÁ HABER PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS NI PROPAGANDA. UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA LISTA DEFINITIVA, SIMULTÁNEAMENTE, SE MANDARÁ IMPRIMIR ASÍ COMO PUBLICAR EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.**

...

**ARTÍCULO 14. PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ATENDERÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:**

- A) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA SUPERIOR A 9 MIL, SE ELEGIRÁN 100 CONSEJEROS;**
- B) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA ENTRE 6 MIL Y 8 MIL 999, SE ELEGIRÁN 90 CONSEJEROS;**
- C) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA ENTRE 3 MIL Y 5 MIL 999, SE ELEGIRÁN 80 CONSEJEROS;**
- D) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA HASTA 2 MIL 999, SE ELEGIRÁN 60 CONSEJEROS.**

...

**ARTÍCULO 15. LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, TENDRÁN DERECHO A PROPONER UN NÚMERO DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES CONFORME A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:**

- A) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE MILITANTES DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL NÚMERO DE MILITANTES DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO. EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE MULTIPLICARÁ POR 0.30;**

B) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE OBTENIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES Y SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES REGLAMENTO VIGENTE. REGISTRADO EN EL LIBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 5 APROBADO POR EL CEN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO. EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE MULTIPLICARÁ POR 0.30;

C) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS EN EL MUNICIPIO. SE OBTENDRÁ EL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN POR COMPETITIVIDAD QUE RESULTA DE DIVIDIR LA SUMA DEL PORCENTAJE ANTERIOR DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO ENTRE EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO MULTIPLICADO POR 0.40. EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO SE DIVIDIRÁ ENTRE EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN ANTERIOR, Y D) LOS RESULTADOS DE LAS TRES OPERACIONES ANTERIORES, SE SUMARÁN Y TODAS LAS FRACCIONES SE ELEVARN A LA UNIDAD;

E) CUANDO EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES ANTERIORES SEA NÚMERO IMPAR, SE ELEVARÁ A LA SIGUIENTE UNIDAD, DE TAL FORMA QUE LAS PROPUESTAS POR CADA MUNICIPIO SEAN EN UN 50% PARA CADA GÉNERO.

...

ARTÍCULO 17. LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LOS ESTATUTOS GENERALES.

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO D) DE DICHO ARTÍCULO, EN LA CONVOCATORIA SE ESTABLECERÁN LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS QUE EMITA LA SECRETARÍA NACIONAL DE

**FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, EN DÓNDE SE SEÑALARÁ EL PROCEDIMIENTO, LUGAR Y HORA EN LOS QUE HABRÁ DE APLICARSE LA EVALUACIÓN.**

**ARTÍCULO 18. CONOCIDOS LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN, SE CELEBRARÁN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DONDE ÚNICAMENTE PODRÁN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES QUIENES LA HAYAN ACREDITADO.**

**LA ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS A CONSEJEROS ESTATALES SE EXPRESARÁ EN FORMA PERSONAL Y SECRETA. EL MÉTODO DE VOTACIÓN PODRÁ SER MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:**

**A) EN CÉDULAS DE VOTACIÓN.**

**B) EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE EMITAN UNA CÉDULA**

**EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO PODRÁN SER MANUALES Y/O ELECTRÓNICOS. ESTOS, ASÍ COMO EL MÉTODO DE VOTACIÓN, DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO.**

**(MODIFICACIÓN APROBADA POR EL CEN EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2014, Y REGISTRADO EL 18 DE MARZO DE 2014 EN EL LIBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)**

**ARTÍCULO 19. CADA DELEGADO NUMERARIO VOTARÁ POR EL 50 POR CIENTO DE LAS PROPUESTAS A LAS QUE TIENE DERECHO EL MUNICIPIO. SI EL NÚMERO ES IMPAR, SE ELEVARÁ A LA SIGUIENTE UNIDAD.**

**DE ESTE PORCENTAJE, CADA DELEGADO DEBERÁ VOTAR POR LA MITAD DE PROPUESTAS DE GÉNERO DISTINTO.**

**ARTÍCULO 20. SERÁN PROPUESTOS A CONSEJEROS ESTATALES, LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR GÉNERO DE ACUERDO AL NÚMERO DE PROPUESTAS QUE CORRESPONDAN. SI FUERA EL CASO DE QUE DOS O MÁS CANDIDATOS EMPATARAN Y CON ELLO FUERA IMPOSIBLE DEFINIR EL NÚMERO FINAL DE LA LISTA DE PROPUESTAS QUE LE**

**CORRESPONDEN AL MUNICIPIO, SE PROCEDERÁ A UNA RONDA DE DESEMPATE ENTRE ESTOS CANDIDATOS EN DONDE CADA DELEGADO PODRÁ VOTAR, EN CÉDULA, POR UNA PROPUESTA, CONSIDERANDO EL GÉNERO. SI EL NÚMERO DE CANDIDATOS REGISTRADOS CUMPLE CON LA EQUIDAD DE GÉNERO Y ES IGUAL AL NÚMERO DE PROPUESTAS A LAS QUE TENGA DERECHO EL MUNICIPIO, SE SOMETERÁ A RATIFICACIÓN POR VOTACIÓN ECONÓMICA, DEBIENDO SER APROBADAS POR MAYORÍA. SI EL NÚMERO DE CANDIDATOS REGISTRADOS FUERA MENOR AL NÚMERO DE PROPUESTAS A LAS QUE TENGA DERECHO EL MUNICIPIO, CADA GÉNERO TENDRÁ DERECHO, ÚNICAMENTE, A LA MITAD DE LAS PROPUESTAS Y SE SOMETERÁ A RATIFICACIÓN POR VOTACIÓN ECONÓMICA.**

**ARTÍCULO 21. LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SE PODRÁN CELEBRAR ENTRE 15 Y 20 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA ESTATAL;**

**LOS RESULTADOS DEBERÁN ENTREGARSE A MÁS TARDAR 48 HORAS DESPUÉS DE CELEBRADA LA ASAMBLEA MUNICIPAL. EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ENTREGARÁ LOS RESULTADOS AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ANEXANDO EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, LA LISTA DE DELEGADOS NUMERARIOS Y LOS NOMBRES DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ELECTOS.**

...

**ARTÍCULO 22. EN LA ASAMBLEA ESTATAL QUE ELIJA AL CONSEJO ESTATAL, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

...

**PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS, EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA ELECCIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ ENVIAR AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA LISTA APROBADA DE CONSEJEROS ESTATALES, CON TODOS SUS DATOS PERSONALES, ACOMPAÑANDO LA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA, ACTA Y LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA; ASÍ COMO COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTO.**

...

**ARTÍCULO 23. UNA VEZ QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL HAYA RATIFICADO LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL EN LA QUE RESULTE ELECTO EL CONSEJO ESTATAL, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS CONVOCARÁ A LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL. EN ESTA SESIÓN, EL CONSEJO ESTATAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, DESIGNARÁ LAS COMISIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54, NUMERAL 1, INCISOS B) Y C) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO.**

...

**ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:**

...

**B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA, LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICARÁ LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;**

...”

Por su parte, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, disponen:

“...

**ARTÍCULO 50**

**1. EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CELEBRARÁN ASAMBLEAS ESTATALES PARA TRATAR LOS ASUNTOS QUE LOS ESTATUTOS LES ASIGNEN.**

**2. LAS ASAMBLEAS ESTATALES SE REUNIRÁN A CONVOCATORIA DEL RESPECTIVO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SUPLETORIAMENTE PODRÁN SER CONVOCADAS POR EL COMITÉ**

**EJECUTIVO NACIONAL, POR PROPIA INICIATIVA O A SOLICITUD DEL CONSEJO ESTATAL, O DE CUANDO MENOS UNA TERCERA PARTE DE LOS COMITÉS MUNICIPALES CONSTITUIDOS EN LA ENTIDAD O DE LA TERCERA PARTE, CUANDO MENOS, DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, CON BASE EN LAS CIFRAS DEL PADRÓN DE MILITANTES. LA CONVOCATORIA Y LAS BASES Y LINEAMIENTOS EN SU CASO, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO DIRECTIVO SUPERIOR.**

**3. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL COMUNICARÁ POR ESCRITO LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS NATURALES; SI EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL NO LAS OBJETA EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AVISO, LAS RESOLUCIONES SE TENDRÁN POR RATIFICADAS, A MENOS QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA IMPUGNACIÓN.**

**4. LAS CONVOCATORIAS SERÁN COMUNICADAS A LOS MILITANTES DEL PARTIDO POR ESTRADOS EN LOS RESPECTIVOS COMITÉS, ASÍ COMO POR LOS MEDIOS FEHACIENTES QUE PERMITAN UNA COBERTURA SUFICIENTE EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE QUE SE TRATE.**

**5. LAS ASAMBLEAS SE REUNIRÁN Y FUNCIONARÁN DE MODO ANÁLOGO AL ESTABLECIDO PARA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ RESPECTIVO, POR EL SECRETARIO GENERAL, O EN SU CASO, POR QUIEN DESIGNE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL O EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CORRESPONDA.**

#### **ARTÍCULO 51**

**1. LOS CONSEJOS ESTATALES ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:**

**A) LA O EL PRESIDENTE Y LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;**

**B) LA O EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

**C) LA O EL COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS LOCALES;**

**D) LAS O LOS SENADORES DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD;**

- E) LAS O LOS MILITANTES DEL PARTIDO QUE HAYAN SIDO CONSEJEROS ESTATALES EN LA ENTIDAD POR 20 AÑOS O MÁS;
- F) LA TITULAR DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER;
- G) LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL; Y
- H) NO MENOS DE CUARENTA NI MÁS DE CIENTO MILITANTES DEL PARTIDO, RESIDENTES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, DE LOS CUALES AL MENOS EL CUARENTA POR CIENTO SERÁN DE GÉNERO DISTINTO. SERÁN ELECTOS POR LA ASAMBLEA ESTATAL DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR ESTOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

#### ARTÍCULO 52

##### 1. PARA SER ELECTO CONSEJERO ESTATAL SE REQUIERE:

- A) TENER UNA MILITANCIA DE POR LO MENOS CINCO AÑOS;
- B) HABERSE SIGNIFICADO POR LA LEALTAD A LA DOCTRINA Y LA OBSERVANCIA DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;
- C) NO HABER SIDO SANCIONADO POR LAS COMISIONES DE ORDEN EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN DEL CONSEJO;
- D) ACREDITAR LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA;
- E) HABER PARTICIPADO COMO INTEGRANTE DE ALGÚN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ESTATAL O NACIONAL, O CONSEJOS ESTATAL O NACIONAL, O HABER SIDO CANDIDATO PROPIETARIO A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; Y
- F) NO HABER SIDO DADO DE BAJA COMO CONSEJERO NACIONAL O ESTATAL, EN LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES.

...

#### ARTÍCULO 53

- ##### 1. LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS SERÁ HECHA POR LA ASAMBLEA ESTATAL DE LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTEN

**EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LAS ASAMBLEAS  
MUNICIPALES CELEBRADAS AL EFECTO.**

...

**ARTÍCULO 62**

**1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS  
SIGUIENTES MILITANTES:**

...

**B) LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;**

...”

Finalmente, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, dispone:

“...

**ARTÍCULO 41. ...**

V...

**APARTADO A...**

...

**APARTADO B. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS  
LEYES:**

**A) PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES  
3.EL PADRÓN Y LA LISTA DE ELECTORES;**

**TRANSITORIOS**

...

**QUINTO.- EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBERÁ  
INTEGRARSE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES  
SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO Y  
COMENZARÁ A EJERCER SUS ATRIBUCIONES A PARTIR DE QUE  
ENTREN EN VIGOR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TRANSITORIO  
SEGUNDO ANTERIOR. EN CASO DE QUE A LA FECHA DE  
INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO HUBIEREN  
ENTRADO EN VIGOR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TRANSITORIO**

**SEGUNDO ANTERIOR, DICHO INSTITUTO EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES VIGENTES OTORGAN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que de conformidad al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, el antes **Instituto Federal Electoral (IFE)**, cambió de denominación para ser nombrado **Instituto Nacional Electoral (INE)**.
- Que serán propuestos a Consejeros Estatales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos por género de acuerdo al número de propuestas que correspondan.
- Que a los diez días siguientes a la elección del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, acompañando la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea, entre otros documentos.

- Que la elección de Consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al respecto.
- Que para la elección de los integrantes del Consejo Estatal la entidad estableció un procedimiento el cual es del tenor literal siguiente: **a)** el Comité Directivo Estatal convocará a las Asambleas correspondientes y abrirá el registro de propuestas para Consejeros; **b)** se emitirá una convocatoria para la evaluación correspondiente, que señalará el lugar y hora en los que habrá de aplicarse; **c)** los interesados para la aplicación de la evaluación deberán registrarse ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal; **d)** desahogadas las evaluaciones, el área del **Comité Ejecutivo Nacional** responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido, procederá a su **calificación**; **e)** conocidos los **resultados** de la evaluación, las Asambleas Municipales procederán a seleccionar a los aspirantes para el puesto de Consejeros Electorales, únicamente a los participantes que hayan acreditado la evaluación, obtenido el mayor número de votos y cubierto los requisitos previstos en la Ley; lo anterior, conforme al porcentaje que de las reglas establecidos haya resultado; **f)** elegidos los candidatos, las Asambleas Municipales remitirán al Secretario del Comité Directivo Estatal, por lo menos diez días antes de la fecha de la Asamblea Estatal, las listas con los nombres completos de los aspirantes, con la finalidad de que éste las envíe en igual término a la citada Asamblea, adjuntando la propuesta de los candidatos, que acorde al porcentaje que le corresponde puede exponer; y **g)** recibidas las proposiciones, la Asamblea Estatal elegirá a los Consejeros Estatales, tomando en cuenta la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio de los aspirantes.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Acción Nacional (PAN), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría General**.
- Que al **Secretario General** del Comité Directivo Estatal, le corresponde elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, de los Órganos Estatales del Partido.

En merito de todo lo expuesto, al intervenir las asambleas municipal y estatal en la elección del Consejo Estatal, de la forma siguiente: en cuanto a la primera de las asambleas, el Comité Directivo Municipal, después de haberse llevado a cabo ésta, entrega los resultados al **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, anexando el acta de la sesión de la asamblea municipal, la lista de Delegados numerarios y los nombres de las propuestas de candidatos electos, y en lo que respecta a la última de las nombradas, para tales fines, envía al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de consejeros estatales, acompañando la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea; y al ser el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, el encargado de elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, de los órganos estatales del Partido, se colige que a éste le corresponde el cuidado y archivo de la documentación de los órganos estatales del Partido Acción Nacional, por lo que pudiere conocer los resultados de la elección respecto al Consejo Estatal de dicho Partido Político en fecha ocho de marzo de dos mil catorce, y por ende, poseer en sus archivos el contenido de información 2), esto es, *los votos que obtuvo cada uno de los candidatos (as) que participaron en la elección en cuestión*, resultando de esta forma competente.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 131814.

De las constancias que la responsable adjuntara al oficio marcado con el número UAIP/003/2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, se advierte que el día veintiocho de julio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual, clasificó el contenido de información 2) *los votos que obtuvo cada uno de los candidatos (as) que participaron en la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada el ocho de marzo de dos mil catorce*, como confidencial, con base en la respuesta proporcionada por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... **QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO**

*2... SE DETERMINA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR AL SOLICITANTE..."*

Al respecto, es oportuno precisar sobre el fundamento y argumento referidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para clasificar la información en cuestión, para lo cual conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS**

**MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.”**

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación** y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos** y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, en razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, así como la hipótesis normativa contenida en el mismo que en la especie a su parecer surtía efectos (fracción II); empero, no indicó la razón por la cual ésta encuadraba en el supuesto normativo, esto es, no refirió las razones, causas o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada con fundamento, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación excesiva, solamente resultaría procedente, siempre y cuando se hubieren citado los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el por qué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular, esta autoridad resolutora estima que no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

**LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECCER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN**

**JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

**EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”**

En mérito de lo expuesto, toda vez que en la especie la Unidad de Acceso recurrida omitió motivar por que razón clasificó la información en comento con base en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicha actuación, no resulta procedente la clasificación invocada por ésta, por lo que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que por ser las causales de clasificación de orden público, el suscrito realizó el análisis pertinente a lo argüido por la obligada, advirtiendo que no motivó la clasificación de la aludida información, aunado a que dicha información no encuadra en el supuesto invocado por la autoridad, pues no constituye datos para la integración de censos, ni fines estadísticos u otros similares, si no que constituye información que puede ser difundida ya que corresponde al número de votos

que obtuvieron cada uno de los candidatos que participaron en la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada el ocho de marzo de dos mil catorce, esto es, el resultado de dicha elección, distinto sería el caso que la información peticionada recayera en estrategias políticas, actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos de elección popular, en lo inherente a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, como se encuentra previsto en el artículo 31 de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que en este caso sería información reservada y si resultaría procedente su clasificación, especificando en adición el daño presente, probable y específico de la misma.

**Con todo, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que no fue procedente la clasificación invocada por la autoridad respecto al contenido de información 2) *los votos que obtuvo cada uno de los candidatos (as) que participaron en la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada el ocho de marzo de dos mil catorce, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información.***

**SÉPTIMO.-** De las consideraciones previamente esbozadas, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de conformidad al artículo 17, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.
- Que deberá **requerir** de nueva cuenta al **Secretario General** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a fin que realice la búsqueda exhaustiva del **contenido de información 2), *los votos que obtuvo cada uno de los candidatos (as) que participaron en la elección del Consejo Estatal***

*del Partido Acción Nacional, realizada el ocho de marzo de dos mil catorce,*  
y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia.

- **Modifique** su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa previamente citada, o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que atento lo plasmado mediante proveído de fecha catorce de

octubre de dos mil catorce se determinó que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no corresponde al predio que habita el recurrente, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero,

y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

JAPC/JOV